

**Señores  
Honorables Magistrados  
Consejo Nacional electoral  
Bogotá**

**Asunto: Queja de Revocación de Inscripción de Candidatura.**

**Correo electrónico:** [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co)

**Carlos Alfaro Fonseca**, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.822.135 expedida en el Bucaramanga, Santander, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 36.946 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre del Señor **John Jairo Claro Arévalo**, identificado con al cedula de ciudadanía No 91.212.238 expedida en Bucaramanga, y con fundamento en los artículos 40 Numeral 6, 83 y 209 de la Constitución Nacional; Ley 1475 del 2011, con mi acostumbrado respeto acudo ante su Despacho en una Acción Publica, para solicitarle se revoque la inscripción de la candidatura a la Gobernación del Departamento de Santander, por el Partido Liga Gobernantes Anticorrupción–Liga, del Señor **Rodolfo Hernández Suarez**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.561.779, para el período constitucional 2024-2027, por estar inmerso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad cuando en su ejercicio como Senador de la Republica: **A.-** De conformidad con el Artículo 180 Superior numeral 1, Desempeñar cargo o empleo público o privado; **B.-** Artículo 183 numeral 1 cuando fue congresista y a su vez ser el presidente y representante legal del Partido Liga Gobernantes Anticorrupción-Liga; **C.-**Articulo 280 numeral 2, ejercicio autoridad administrativa al ser simultáneamente Senador y Representante legal de su Partido Político y **D.-**Artículo 27 numeral 5 de la Ley 1475 de 2011 de 2014, las de personas naturales contra las cuáles se hubiere formulado acusación o imputación en un proceso penal por delitos relacionados contra la administración pública, en el evento de que llegare a hacer elegido para tal cargo, de acuerdo a los siguientes:

## **HECHOS**

**1.-**El Señor **Rodolfo Hernández Suarez**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.561.779, inscribió su nombre como candidato a la Presidencia de la Republica, por el Grupo Significativo de Ciudadanos Liga Gobernantes Anticorrupción–Liga, para el periodo Constitucional 2022-2026, para la elección que se llevaron a cabo en los meses Mayo y de Junio del 2022, en primera y segunda vuelta inscripción que se hizo por el Grupo Significativo de Ciudadanos Liga Gobernantes Anticorrupción–Liga.

**2.-** El Señor **Rodolfo Hernández Suarez**, se inscribió como candidato a la Presidencia de la República dentro del procedimiento electoral que culminara con la expedición del acto que declarara la elección del Presidente de la Republica al Doctor **Gustavo Francisco Petro Urrego** para el periodo 2022-2026.

**3.-**Una vez efectuadas las elecciones el mes de Junio de 2022, en segunda vuelta y realizado el escrutinio de los votos emitidos para la Presidencia de la Republica, resultó en segundo lugar el Señor **Rodolfo Hernández Suarez**, identificado con la cedula de ciudadanía No

5.561.779, por el por el Grupo Significativo de Ciudadanos Liga Gobernantes Anticorrupción–Liga.

4.- La Resolución No. E-3332 del 19 de Julio 2022 por medio de la cual se declara la elección de Senado de la Republica, se asignan unas curules para el periodo 2022-2026 y se ordena la expedición de las respectivas credenciales, entre otros, la elección de **Rodolfo Hernández Suarez**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.561.779, como Senador de la República para el período constitucional 2022-2026.

5.- El Señor **Rodolfo Hernández Suarez**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.561.779, al quedar segundo en la elección para la Presidencia de la Republica para el periodo Constitucional de 2022-2026, extendiéndole la respectiva Credencial de Senador de la Republica. El ex candidato presidencial se posesionó como Senador tras ser derrotado en la segunda vuelta para llegar a la Presidencia de la República, tal como lo establece el nuevo Estatuto de la Oposición. Haber sido el candidato a la Presidencia de la República para el período 2022-2026, con la segunda votación más alta durante los comicios de la segunda vuelta.

6.- El acá Demandado el Senador **Rodolfo Hernández Suarez**, en su calidad de representante legal y presidente **Vitalicio** del Partido Liga Gobernantes Anticorrupción-Liga, reconocido como tal mediante la Resolución No. 3750 de 4 de Agosto 2022, por medio de la cual se Decide sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Partido Liga Gobernantes Anticorrupción- Liga, y en artículo Tercero del Resuelve dice: " REGISTRAR de manera provisional al ciudadano **Rodolfo Hernández Suarez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.561.779, como Presidente y Representante Legal del Partido Liga Gobernantes Anticorrupción - Liga".

7.-Y ha manejado recursos públicos como lo son los recibidos **por la compensación de votos**, en las elecciones del 13 de Marzo de 2022 donde Grupo Significativo de Ciudadanos Liga Gobernantes Anticorrupción–Liga consiguió dos curules para Representantes a la Cámara por el Departamento de Santander. Y posteriormente en las elecciones para la presidencia de la Republica, tanto en primera como en segunda vuelta.

8.-El Senador **Rodolfo Hernández Suarez**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.561.779, para el Periodo Constitucional 2022-2026, firmó los Estatutos del Partido Liga Gobernantes Anticorrupción-Liga, como su Presidente y Representante legal de dicho Movimiento Político.

9.- El Senador **Rodolfo Hernández Suarez**, como su Presidente y Representante legal de dicho Movimiento Político Liga Anticorrupción, emitió el documento o acto administrativo mediante el cual declaró o sacó al Doctor **Oscar Yahir Hernández**, como veedor del Partido y nombró en dicho cargo al Doctor **Jorge Figueroa Clausen**, en el mes de Septiembre de 2022.

10.-Teniendo en cuenta el artículo 223 numeral 5º del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 65 de la Ley 96 de 1985 y el artículo 17 de la Ley 62 de 1998, dice que se debe anular las Actas de Escrutinios de los jurados de votación y de toda corporación

electoral y en el presente caso del Senador **Rodolfo Hernández Suarez**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.561.779, para el Periodo Constitucional 2018-2022, ya que se le computaron votos a un candidato que no cumple con las calidades Constitucionales y Legales para ser elegido como tal.

**11.-** Se le endilga al congresista **Rodolfo Hernández Suarez**, la violación del régimen de inhabilidades, causal de pérdida de investidura previstas en el numeral 1° del artículo 179 de la Constitución Política y el artículo 183 Ibídem, encontrándose cumplido el requisito de expresar la causal por la cual se solicita la desinvestidura del Demandado.

**12.-** Por ende, se debe **notificar** personalmente de esta decisión al Congresista acusado y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 9° de la Ley 1881 de 2018.

**13.-** El Senador acá Demandado está inhabilitado por haber incurrido en Dos conductas distintas: (i). - Desempeñar cargo o empleo público o privado y (ii). Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

**14.-** Se allega la copia de la solicitud y sus anexos para la notificación al agente del Ministerio Público, como lo exigía el artículo 8° de la ley 1881 de 2018 en consonancia con el artículo 166 del CPACA y de conformidad con la Ley 2213 de 2022, se envía sus correspondientes correos electrónicos.

**15.-** Siguiendo el artículo 177 del Código General del Proceso – aplicable a esta controversia por así disponerlo el artículo 21 de la Ley 1881 de 2018, el cual señala que no será necesaria la presentación de resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.

**16.-** El literal c) del artículo 5° de la ley 1881 de 2018 establece dos requisitos que debe reunir la solicitud de pérdida de investidura – cuando sea presentada por un ciudadano – consistentes en que: (i) se exprese la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y (ii) se expliquen debidamente las razones por las cuales considera que el congresista acusado ha incurrido en ella.

**17.-** Reiteramos que está demostrada la participación personal y activa del Demandado en actos conducentes a su elección, al igual que con la firma de los Estatutos del Partido Liga Gobernantes Anticorrupción-Liga, como su Presidente y Representante legal de dicho Movimiento Político, según la Resolución No. 3750 de 4 de Agosto 2022, por medio de la cual se Decide sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Partido Liga Gobernantes Anticorrupción-Liga, emanada del Consejo Nacional Electoral.

**18.-** Teniendo en cuenta que toda la prueba es Documental se debe prescindir de la audiencia de pruebas para en su lugar dar traslado de los documentos a las partes por el término de 5 días, igualmente y de conformidad con el artículo 181 del CPACA, se de ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**19.** El Senador acusado que de acuerdo con el artículo 10° de la Ley 1881 de 2018, dispondrá de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación de del Auto

Admisorio, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud, así como aportar o pedir pruebas.

## DE LAS CAUSALES DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA INVOCADAS

### PRIMER CARGO:

“**Artículo 180 C.N.** Los congresistas no podrán:

**1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.**

2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.

3. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

**Parágrafo 1°.** Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

**Parágrafo 2°.** El funcionario que, en contravención del presente artículo, nombre a un Congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.”

El día 19 de julio de 2022, un día antes de la instalación del nuevo Congreso de Colombia, el movimiento Liga de Gobernantes Anticorrupción recibió su personería jurídica y fue registrado como partido político ante el Consejo Nacional Electoral (CNE). Y el acá Demandado **Rodolfo Hernández Suarez**, el 11 de octubre 2022, la plenaria del Senado de la República aprobó la renuncia al senador **Rodolfo Hernández Suarez**, como miembro de esa corporación. Luego cuando Renunció ya era Representante legal de su Partido político, según la Resolución No. 3750 de 4 de Agosto 2022, por medio de la cual se Decide sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Partido Liga Gobernantes Anticorrupción- Liga, y en artículo Tercero del Resuelve dice: ” REGISTRAR de manera provisional al ciudadano **Rodolfo Hernández Suarez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.561.779, como Presidente y Representante Legal del Partido Liga Gobernantes Anticorrupción – Liga”.

### SEGUNDO CARGO

“**Artículo 183 C.N.** Los congresistas perderán su investidura:

**1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.**

2. Por la inasistencia, en un mismo periodo de sesiones, a seis reuniones plenarios en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

**Parágrafo.** ~~La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos.~~

Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor”

El Régimen Constitucional aplicable a los congresistas es particularmente estricto en nuestra carta política, dado que el propósito primordial, es el rescate del prestigio y la respetabilidad del congreso. Los senadores son servidores públicos según lo declarara el artículo 123 de la constitución nacional y en consecuencia están sometidos a los principios generales que rigen la función pública. Las causales que dan lugar a la pérdida de investidura de un congresista son taxativas como lo estipula el artículo 183 Superior.

Es un derecho fundamental de los ciudadanos, para hacer efectivo el derecho de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la Ley, como al efecto lo hace el Suscrito al solicitar la Pérdida de Investidura como Senador de la República para el periodo Constitucional 2022-2026 del Señor **Rodolfo Hernández Suarez**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.561.779 porque el mencionado ciudadano, a ciencia y paciencia de hallarse incurso en la causal Primera del artículo 180 numeral 1 de la Constitución Política de Colombia, de incompatibilidad Constitucional establecida para los Congresistas. La claridad de la disposición Constitucional antes transcrita es incontrovertible, como también es innegable que **Rodolfo Hernández Suarez**, se haya Incurso en la Inhabilidad, pues se repite, ya que el objetivo de la norma superior es tratar de impedir que se confunda el interés privado del congresista pueda valerse de la influencia inherente a su función para derivar cualquier tipo de proveo en nombre propio o ajeno. La incompatibilidad significa la imposibilidad jurídica de coexistencia de dos actividades. Dado su situación actual como es lo de ser congresista y a su vez ser el presidente y representante legal del Partido Liga Gobernantes Anticorrupción-Liga, y se concluye que la violación al régimen de incompatibilidades por parte de los congresistas ocasiona la pérdida de investidura y resulta consecuente con los indicados propósitos de la ya citada norma superior tendrá vigencia durante el correspondiente periodo constitucional respectivos y en caso de renuncia se mantendrá durante el año siguiente a su

aceptación si lapso, que faltare al vencimiento del periodo fuera superior, tal como lo contempla el artículo 181 de nuestra carta política.

### **TERCER CARGO:**

#### **“ARTICULO 179 C.N. Casos de inhabilidad. No podrán ser elegidos Congresistas:**

1. Quienes hayan sido condenados, en cualquier época, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hayan ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.

**3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones para fiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.**

4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista.

5. Quienes tengan vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos de nacimiento.

8. Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente. Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente. Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contemplados en estas disposiciones. Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.”

El Senador **Rodolfo Hernández Suarez**, ejerció autoridad administrativa, en el período comprendido entre el 20 de Julio de 2022, cuando tomó posesión como Senador y el 11 de Octubre de 2022 cuando renunció al Senado, al ser el presidente y representante legal del Partido Liga Gobernantes Anticorrupción-Liga, según la Resolución No. 3750 de 4 de Agosto 2022, por medio de la cual se Decide sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Partido Liga Gobernantes Anticorrupción- Liga, y en artículo Tercero del Resuelve

dice:” REGISTRAR de manera provisional al ciudadano **Rodolfo Hernández Suarez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.561.779, como Presidente y Representante Legal del Partido Liga Gobernantes Anticorrupción- Liga”. Debido a los anteriores hechos, el Demandado, está incurso en la causal preceptuada en el numeral 1º del artículo 183 de la Carta. Autoridad Administrativa es el poder correspondiente a una tarea o función que permite a quién desempeña, tomar decisiones por sí mismo, o bien descargar sus deberes y responsabilidades en otras personas. Ya que gestionó ante el Consejo Nacional electoral todo lo relativo a que le pagaran al Partido la reposición de Votos conseguidos en las elecciones parlamentarias del mes de Marzo de 2022.

#### **CUARTO CARGO:**

“Artículo 27 numeral 5 de la Ley 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones. No podrán ser congresistas: Quien financie campañas políticas.

“Artículo 27. Financiación prohibida. Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales.

2. Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

3. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuáles se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.

4. Las contribuciones anónimas.

**5. Las de personas naturales contra las cuáles se hubiere formulado acusación o imputación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.**

6. Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo 25 de la presente ley.

7. Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales; que

administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar”

**1.-**El Senador **Rodolfo Hernández Suarez**, ya estaba imputado por la Fiscalía con radicado 6800116008777201700050 por el presunto Delito de Intereses Indevido en la Celebración de Contratos, artículo 409 del Código Penal, según el reporte de la Fiscalía del Doce (12) de Mayo de 2021, desde la página 35 en adelante, se adjunta.

**2.-**El congresista **Rodolfo Hernández Suarez**, la violación del régimen de inhabilidades, causal de pérdida de investidura previstas en el Artículo 27 numeral 5 de la Ley 1475 de 2011 al Financiar su campaña política, tal como lo manifestó en la relación de gastos de la campaña reportados al Consejo Nacional Electoral, donde manifestó que un gran porcentaje de los gastos de campaña fueron de su propio patrimonio.

**3.-**Cuando fue emitida la Resolución No. E-3332 del 19 de Julio 2022 por medio de la cual se declara la elección de Senado de la Republica, se asignan unas curules para el periodo 2022-2026 y se ordena la expedición de las respectivas credenciales, entre otros, la elección de **Rodolfo Hernández Suarez**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.561.779, como Senador de la República para el período constitucional 2022-2026, ya había sido imputado por la Fiscalía con radicado 6800116008777201700050 por el presunto Delito de Intereses Indevido en la Celebración de Contratos, artículo 409 del Código Penal, según el reporte de la Fiscalía del Doce (12) de Mayo de 2021. Configurándose así la Inhabilidad contemplada en el Artículo 27 numeral 5 de la Ley 1475 de 2011 del 14 de Julio de 2014.

## **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION**

Fundamento mis Pretensiones en las siguientes disposiciones Constitucionales y Legales.

**Constitucionales:** Artículos 40, 95, 184; el artículo 180 numeral 1; artículo 179 numeral 3 Superior y el artículo 183 numeral 1. Artículo 238 Constitución Nacional.

**Legales:** La Ley 1881 de 2018 y artículos 131, 223 y 228 del Código Contencioso Administrativo. El numeral 7 del artículo 41 de la Ley 5 de 1992, el artículo 4 de la Ley 1881 de 2018 y el numeral 5 del artículo 237 de la Constitución Política.

Artículo 27 numeral 5 del 14 de la Ley 1475 de 2011 del 14 de Julio de 2014.

Resolución 3750 de 4 de Agosto 2022, por medio de la cual se Decide sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Partido Liga Gobernantes Anticorrupción- Liga, y en artículo Tercero del Resuelve dice:” REGISTRAR de manera provisional al ciudadano **Rodolfo Hernández Suarez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.561.779, como Presidente y Representante Legal del Partido Liga Gobernantes Anticorrupción - Liga”.

Resolución No. E-3332 del 19 de Julio 2022 por medio de la cual se declara la elección de Senado de la Republica, se asignan unas curules para el periodo 2022-2026 y se ordena la expedición de las respectivas credenciales.



Escrito de Formulación de Acusación imputado por la Fiscalía con radicado 6800116008777201700050 por el presunto Delito de Intereses Indevido en la Celebración de Contratos, artículo 409 del Código Penal, según el reporte de la Fiscalía del Doce (12) de Mayo de 2021. Configurándose así la Inhabilidad contemplada en el Artículo 27 numeral 5 de la Ley 1475 de 2011 del 14 de Julio de 2014.

El inscribir candidatos que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad. En 2009, con el Acto Legislativo 01, se estableció en cabeza del Consejo Nacional Electoral (CNE) la competencia para revocar la inscripción de las candidaturas a corporaciones públicas y cargos de elección popular. Así, el CNE decide basado en la existencia de plena prueba de las inhabilidades y adelanta un proceso expedito observando las garantías del debido proceso. Con el objetivo de proteger la moralidad administrativa, la probidad en el ejercicio de cargos de elección popular, la igualdad de las candidaturas y la libertad de la elección, se otorgó al CNE la facultad de revocar la inscripción de los candidatos a corporaciones públicas y a cargos de elección popular cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causales de inhabilidad constitucional o legal (Numeral 12 artículo 265 C.P). Por tratarse de causales de carácter taxativo, solo debe hacer una labor de constatación de su existencia, y en este último caso únicamente debería verificar la existencia de plena prueba para determinar la configuración de las causales y proceder a revocar la inscripción de las candidaturas. Según el artículo 108 CP, toda inscripción de candidato inelegible será revocada por esta corporación. La revocatoria procede cuando existe plena prueba de que el candidato está incurso en alguna causal de inhabilidad prevista en la Constitución o la ley, y en tal caso no se podrá declarar su elección, en concordancia con el artículo 265 CP.

El artículo 95 de la Constitución Política en el numeral 5º define como deberes de la persona y el ciudadano “Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.”, lo cual, en cuanto a la vida política de refiere, se concreta a través del derecho fundamental de “participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”, siendo la primera de forma ejercer este derecho, el de elegir y ser elegido. (Art. 40, Numeral 1º de la C.P”) y la de interponer Acciones Públicas en defensa de la Constitución y la Ley, como lo establece el artículo 40 Numeral 6º de la Carta Política.

Conforme a las consideraciones expuestas y atendiendo a que todos los elementos de las inhabilidades Alegadas se encuentran acreditados, la Sala encuentra que el acto acusado en lo que respecta a la elección del Senador **Rodolfo Hernández Suarez**, se encuentra viciado de nulidad, según lo contemplado en el numeral 5º del artículo 275 del CPACA.

En efecto, el Desempeñar un cargo o empleo público o privado (Artículo 180 numeral 1 de la Constitución Nacional) no implica que todas sus gestiones deban realizarse de forma gratuita o similar, lo ello significa es que, a diferencia de las sociedades mercantiles en las que las utilidades se dividen entre los socios, las ganancias obtenidas se reinvierten en la misma entidad para que pueda seguir desarrollando su objeto social. En cuanto al elemento territorial Según el inciso final del artículo 179 Superior “Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales”.

Es indudable que nuestra carta política fue severa y terminante en lo relativo a las incompatibilidades de los congresistas muy concretamente con las entidades privadas que manejan recursos públicos, así como en lo referente a la gestión de intereses propios o ajenos ante los organismos estatales. El Senador **Rodolfo Hernández Suarez**, en su calidad de representante legal y presidente del Partido Liga Gobernantes Anticorrupción-Liga, reconocido como tal mediante la Resolución No. 3750 de 4 de Agosto 2022, por medio de la cual se Decide sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Partido Liga Gobernantes Anticorrupción- Liga, por medio de la cual se le reconoce personería jurídica al Movimiento Político Colombia, y en artículo Tercero del Resuelve dice:” REGISTRAR de manera provisional al ciudadano **Rodolfo Hernández Suarez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.561.779, como Presidente y Representante Legal del Partido Liga Gobernantes Anticorrupción-Liga”. Y ha manejado recursos públicos como lo son los recibidos **por la compensación de votos**, en las pasadas elecciones del 13 de Marzo de 2022 y las elecciones para Presidencia de la república en los meses de Mayo y Junio de 2022. Quien ostenta la representación legal del Partido Liga Gobernantes Anticorrupción-Liga, pues así lo disponen expresamente la Resolución No. 3750 de 4 de Agosto 2022, por medio de la cual se Decide sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Partido Liga Gobernantes Anticorrupción-Liga, emanada del Consejo Nacional Electoral No de otra manera se explica, de un lado, que dentro de las funciones de ese cargo se enliste, precisamente, la de la representación legal y, de otro, que en el citado Acto Administrativo a la “representación” se aluda al presidente.

Es un derecho fundamental de los ciudadanos, para hacer efectivo el derecho de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, interponer Acciones públicas en defensa de la Constitución y la Ley, como al efecto lo hace el Suscrito al solicitar la Perdida de Investidura para el periodo Constitucional 2022-2026 del Señor **Rodolfo Hernández Suarez**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.561.779, porque el mencionado ciudadano, a ciencia y paciencia de hallarse incurso en un Impedimento legal establecida para los Congresistas, actuando de mala fe, decidió postular su nombre en abierta y manifiesta desconsideración con el ordenamiento jurídico, ya que su Postulación y Elección no reunió los requisitos estipulados en la Ley y la Constitución Nacional; como es evidente, al suscribir acuerdos programáticos como los citado, se infiere que los estatutos de esta organización política, señalan unas responsabilidades para estos efectos, al Señor **Rodolfo Hernández Suarez**, y por ello está desempeñando el cargo más importante en dicha organización política.

En suma, conforme a las pruebas adjuntadas y las consideraciones que preceden, se concluye: Que el representante legal del Partido Liga Gobernantes Anticorrupción-Liga, es el Señor **Rodolfo Hernández Suarez**, porque así lo dispuso la Resolución No. 3750 de 4 de Agosto 2022, por medio de la cual se Decide sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Partido Liga Gobernantes Anticorrupción-Liga, emanada del Consejo Nacional Electoral, que es un Acto Administrativo que goza de la Presunción de Legalidad y no ha sido Demandado. Y reiterar, pues según quedó acreditado el demandado tenía la calidad de representante legal de Liga Anticorrupción, lo que significa que él podía suscribir válidamente los Acuerdos de Coalición en nombre y representación de esa de dicho Partido Político. En otras palabras, quien tiene la representación legal del Partido Liga Gobernantes

Anticorrupción-Liga, es el presidente; calidad que según lo probado en el proceso ostenta el Señor **Rodolfo Hernández Suarez**, porque así lo dispuso la Resolución No. 3750 del 4 de Agosto 2022, por medio de la cual se Decide sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Partido Liga Gobernantes Anticorrupción-Liga, emanada del Consejo Nacional Electoral.

Si el acá Demandado, en representación de una persona jurídica del Partido Liga Gobernantes Anticorrupción-Liga, celebró Acuerdos de Coalición con otros Partidos Políticos, en los términos proscritos por la ley, estará incurso en la configuración de la inhabilidad. Quiere decir lo anterior, que la conducta prohibida no solo se configura por celebrar, los citados Acuerdos de Coalición, sino también al actuar como representante legal de una persona jurídica. De forma que si en dicha calidad se celebran Acuerdos legales con otros Partidos Políticos se entiende que la inhabilidad estará plenamente demostrada.

Por ultimo en virtud de esa discrecionalidad, el CNE ha desarrollado reglas procedimentales propias en la parte motiva de las resoluciones que resuelven estas solicitudes. Del estudio de estos actos administrativos se observa que estas reglas se reducen a que (i) las irregularidades invocadas como fundamento para iniciar el procedimiento deben ser palmarias o evidentes; (ii) debido a la perentoriedad de los términos y la proximidad a las elecciones, las solicitudes deben ser resueltas de la manera más expedita posible para que los partidos puedan corregir las listas presentadas; (iii) en todos los casos han de respetarse las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa, y (iv) debido a la naturaleza expedita de este procedimiento resultaría imposible adoptar una decisión proveniente de un análisis jurídico-probatorio exhaustivo, por lo que los medios probatorios deben otorgar la mayor claridad posible respecto de la existencia de las causales de revocatoria

El artículo 183 de la Constitución Política, consagra como causales de pérdida de investidura, las siguientes: **Artículo 183.** Los congresistas perderán su investidura:

**1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.**

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarios en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

(...)

- Revocatoria: A partir de la inscripción de un candidato o lista de candidatos y hasta los cinco (5) días siguientes al cierre del término de modificaciones, cualquier ciudadano o ciudadana podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción

de aquellas candidaturas que estén incurso en alguna de las causales de inhabilidad previstas en la Constitución o en la ley o en doble militancia. No obstante, la revocatoria también puede operar de oficio. En caso de que se revoque la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada posteriormente, esta se puede modificar hasta un (1) mes antes de las votaciones

## **PRUEBAS**

Documentales que constituyen plena prueba y que anexo:

**1.-** Copia de la Resolución No 3750 del 4 de Agosto 2022, por medio de la cual se Decide sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Partido Liga Gobernantes Anticorrupción – Liga.

**2.-** Copia de la Resolución No. E-3332 del 19 de Julio 2022 por medio de la cual se declara la elección de Senado de la Republica, se asignan unas curules para el periodo 2022-2026 y se ordena la expedición de las respectivas credenciales, la cual fue notificada en estrados en esa misma fecha.

**3.-**Escrito de Acusación según el reporte de la Fiscalía del Doce (12) de Mayo de 2021 desde la paginas 35 y siguientes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PROCEDIMIENTO**

El artículo 40 Numeral 6, 83, 209 y 265 de la Constitución Nacional; la Ley 1475 del 2011. En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los numerales 6 y 12 del artículo 265, el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política, y con fundamento en el procedimiento administrativo general dispuesto en el título III del CPACA, por la cual se establece el procedimiento para revocar inscripciones de candidatos a cargos de elección popular. Así pues, el Consejo Nacional Electoral es competente para resolver sobre las solicitudes de las revocatorias de inscripción de candidaturas, tal como se desprende de la normativa citada.

De acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 *“cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un mes antes de la fecha de la correspondiente votación”*.

## **ANEXOS**

Los documentos relacionados en el Capítulo de Pruebas.